

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR ALBA LUCÍA BALLESTEROS BEDOYA
EN CONTRA DE LAVACARS MÓVIL S.A.S.**

Radicado No. 2014 A 039

AUDIENCIA DE LAUDO

Medellín, viernes 8 de mayo de 2015

AUDIENCIA DE LAUDO

1. Lugar y Fecha

En el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, oportunidad previamente señalada por el mismo mediante Auto, se constituye en audiencia el tribunal de arbitramento con el fin de dar lectura al laudo arbitral.

2. Asistentes

Se hicieron presentes el árbitro, el doctor Luis Guillermo Rodríguez D'Alleman; la señora Alba Lucía Ballesteros Bedoya, convocante; el señor Diego León Gil Rivera, convocante; el doctor Víctor Iván Hinojosa Ceballos, apoderado judicial de la parte convocante; y Manuela Sierra Escudero, secretaria.

3. Término Transcurrido del Proceso

En los términos del artículo 10 de la ley 1563 de 2012 se informa que el término transcurrido del Tribunal es de ciento nueve (109) días contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, realizada el 19 de enero de 2015.

4. Lectura del Laudo.

En los términos del artículo 33 de la Ley 1563 de 2012 se da lectura a la parte resolutive del laudo.

5. Se fija fecha para audiencia de adición corrección o aclaración del laudo

En caso de que las partes lo requieran se fija para el jueves 21 de mayo de 2015 a las 9:00 a.m.

Finalmente, el Tribunal profirió el siguiente:

AUTO No. 15

Primero. Fijar en caso de ser solicitado audiencia para el jueves 21 de mayo de 2015 a las 9:00 a.m. para audiencia de adición corrección o aclaración del laudo.

Segundo. En caso de que no haya ninguna solicitud no se realizará ninguna audiencia.

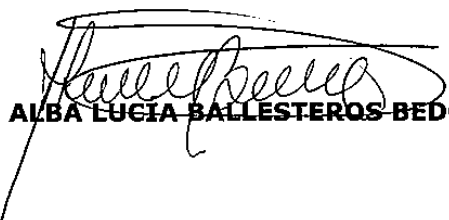
Lo resuelto se notifica a las partes en la forma prevista por el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.

Terminado el objeto de la audiencia, se dio por finalizada la sesión, y se firma la presente acta por los asistentes a la misma.

El árbitro,



LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D'ALLEMAN

Parte convocante,


ALBA LUCÍA BALLESTEROS BEDOYA


DIEGO LEÓN GIL RIVERA

Apoderado,


VÍCTOR IVÁN HINOJOSA CEBALLOS

La secretaria,


MANUELA SIERRA ESCUDERO

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN**

LAUDO ARBITRAL

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR ALBA LUCÍA
BALLESTEROS BEDOLLA Y OTRO EN CONTRA DE LAVACARS
MÓVIL S.A.S.**

RADICADO No. 2014 A 039

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN
LAUDO ARBITRAL**

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)

Según lo anunciado en el Auto No. 13 del 5 de marzo de 2015, el Árbitro expide el laudo que se expresa a continuación:

I. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL

A. Demanda y nombramiento del Árbitro

1. El día 11 de agosto de 2014 la Convocante, actuando en nombre propio, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la Demanda Arbitral a fin de que se integrara un Tribunal Arbitral que resolviera las pretensiones formuladas en la misma, y solicitó que la misma se tramitara como Arbitraje Social¹.

2. Tal petición está fundada en los Pactos Arbitrales, en su modalidad de Cláusulas Compromisorias, que obran en las cláusulas No. 27 de los Contratos de Franquicia, firmados por las partes el 2 de julio de 2010 y el 15 de diciembre de 2011, y cuyo tenor es el siguiente:

"Toda controversia o diferencia que resulte entre las partes con ocasión al presente contrato se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, el cual se sujetará a las reglas legales y a las siguientes estipulaciones.

a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, los cuales serán nombrados de la siguiente manera: Cada una de las partes en conflicto nombrará un árbitro y el tercero será nombrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la citada Cámara de Comercio.

b. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la citada Cámara de Comercio.

c. Los árbitros deberán fallar en derecho.

d. El Tribunal funcionará en la ciudad de Medellín, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara de Comercio."

3. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, mediante comunicación citó a las partes con el objetivo de que si a bien lo consideraban modificaran las cláusulas compromisorias, para lograr tramitar el proceso

¹ Folio 1 del expediente arbitral.

como arbitraje social, debido a que aunque por la cuantía del proceso era viable, el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 señala que estos trámites se resolverán por un solo Árbitro, lo cual era incompatible con las cláusulas señaladas debido a que las mismas expresamente señalaban que el tribunal estaría integrado por tres Árbitros. Así las cosas, la reunión se llevó a cabo el 21 de agosto de 2014, asistieron por la parte convocante la señora Alba Lucía Ballesteros Bedoya como Convocante inicial y el señor Diego León Gil Rivera, quien asiste para modificar la cláusula compromisoria contenida en el contrato en el que él es parte contractual, y por la parte convocada la señora Claudia Patricia Arroyave García, representante legal de la sociedad Lavacars Móvil S.A.S., acompañada de su apoderado judicial el doctor Andrés Felipe Velásquez Giraldo.

4. Las partes modificaron las cláusulas compromisorias, en el sentido de que el tribunal estuviese conformado por un Árbitro y que el mismo fuera nombrado de común acuerdo, modificando para el caso en particular el numeral a. de las cláusulas que quedo de la siguiente manera: "*a. El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro, el cual será nombrado de común acuerdo por las partes.*". Dicha designación recayó como Árbitro principal en el doctor Luis Guillermo Rodríguez D'Alleman y como Árbitro suplente en la doctora Sol Beatriz Calle D'Aleman.

5. El Centro informó el 4 de septiembre de 2014 al doctor Luis Guillermo Rodríguez D'Alleman su nombramiento como Árbitro en el presente proceso, quien aceptó oportunamente su designación. Adicionalmente dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 (visible a folio 156 del expediente).

6. El Centro de Arbitraje citó² a la Convocante, a la Convocada y al Árbitro designado para efectos de realizar la audiencia de instalación del Tribunal establecida en el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012.

B. Audiencia de Instalación, nombramiento de la Secretaria, Juicio de Admisibilidad, Derecho de Contradicción, Conciliación Arbitral, y Primera Audiencia de Trámite.

1. Mediante Auto No. 01 del 20 de octubre 2014 el Tribunal Arbitral, conformado por el Árbitro Único, se instaló formalmente, de conformidad con lo que establece el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012, que señala que el Centro de Arbitraje cumplirá las funciones secretariales en los trámites de Arbitraje Social, nombró como Secretaria a la Abogada de la Unidad de Arbitraje, la doctora Manuela Sierra Escudero, recibió el expediente por parte del Centro de Arbitraje, fijó el lugar de funcionamiento y secretaría del Tribunal, ambas partes comparecieron a la audiencia con apoderado judicial, la parte convocante con la doctora María Teresa Saldarriaga Ramírez y la parte convocada con el doctor Andrés

² Folios 162 a 166 del expediente arbitral.

Felipe Velásquez Giraldo, a quienes se le reconoció personería, entre otros asuntos³.

2. Seguidamente, en la misma audiencia, mediante Auto No. 02⁴ el Tribunal inadmitió la demandada y concedió un término de cinco (5) días para que se subsanaran sus defectos.

3. La apoderada de la parte Convocante, el 27 de octubre de 2014, presentó un documento con el fin de subsanar requisitos, cumpliendo a cabalidad con los mismos⁵. El Tribunal, mediante Auto No. 03 del 4 de noviembre de 2014 (visible a folio 182) admitió la demanda arbitral, se ordenó la notificación personal de la parte Convocada, y se ordenó correr traslado de ella por el término de 20 días.

4. El Tribunal notificó el mencionado Auto electrónicamente mediante correo electrónico certificado del Centro de Arbitraje el 4 de noviembre de 2014, fecha en que la notificación fue recibida en los correos electrónicos suministrados en la Audiencia de Instalación para efectos de notificaciones por dicho medio, se adjuntó escaneado el Auto que admitió la demanda, la demanda, los anexos y la subsanación de requisitos.

5. El 12 de noviembre de 2014, a fin de que la parte Convocante aclarara la solicitud de la medida cautelar, se notificó electrónicamente Auto en dicho sentido a la parte Convocante (visible a folio 184).

6. El 18 de noviembre de 2014, la apoderada judicial de la parte convocante, mediante memorial, aclaró la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda. Posteriormente el Tribunal, mediante Auto del 24 de noviembre de 2014, resuelve que para el decreto la medida cautelar solicitada, la convocante deberá prestar caución, señalando el valor, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, concediéndoles un término de 10 días hábiles. La apoderada de la parte Convocante dentro del término concedido, el 2 de diciembre de 2014, presenta póliza de seguro judicial, la cual cumple con la vigencia, el amparo y el valor asegurado (visible a folio 189). El 23 de enero de 2015, la apoderada de la parte convocante presenta datos correspondientes al Establecimiento de Comercio Lavacars Móvil de propiedad de la sociedad Lavacars Móvil S.A.S., posteriormente el tribunal mediante Auto del 27 de enero de 2015 decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado Lavacars Móvil, propiedad de la sociedad Lavacars Móvil S.A.S., y mediante Oficio No. 01 se oficia a la Cámara de Comercio de Medellín para que proceda en dicho sentido. El 4 de febrero de 2015, la apoderada de la parte convocante, presenta certificado de inscripción de embargo del Establecimiento de Comercio, el

³ Folios 168 a 169 del expediente arbitral.

⁴ Folio 170 del expediente arbitral.

⁵ Folios 172 a 182 del expediente arbitral.

cual se puso en conocimiento de las partes mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2015.

7. La parte Convocada, el 2 de diciembre de 2014, a través de su apoderado judicial, ejerció el derecho de contradicción contestando la demanda⁶. Dentro de la oportunidad procesal propuso excepciones de fondo y objetó el juramento estimatorio.

8. Mediante traslado secretarial del 10 de diciembre de 2014, se corrió traslado a la parte Convocante de la contestación de la demanda presentada por la parte Convocada, mediante correo electrónico enviado a las partes.

9. La parte Convocante, mediante memorial aportado el 17 de diciembre de 2014⁷, se pronunció frente a las excepciones propuestas y frente a la objeción al juramento estimatorio.

10. Mediante Auto del 18 de diciembre de 2014⁸, notificado electrónicamente de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, el tribunal fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y advirtió que en caso de fracasar, por no haber lugar a fijación ni consignación de gastos y honorarios del tribunal por tratarse este proceso de un trámite de arbitraje social, se procedería con la primera audiencia de trámite.

11. Mediante Audiencia del 19 de enero de 2015 el Tribunal, con fundamento en lo prescrito en el artículo 24⁹ de la Ley 1563 de 2012, celebró la audiencia de conciliación arbitral, las partes después exponer sus puntos de vista llegaron a la conclusión de la imposibilidad de llegar a fórmulas de arreglo, por consiguiente, por medio de Auto se declaró fracasada la conciliación arbitral, razón por la que se procedió a continuar con el proceso, realizándose la primera audiencia de trámite, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 1563.

⁶ Folios 190 a 241 del expediente arbitral.

⁷ Folio 245B a 256 del expediente arbitral.

⁸ Folio 258 del expediente arbitral.

⁹ La norma expresa: "**Artículo 24. Audiencia de conciliación.** Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados. En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo. El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan."

12. Mediante Auto No. 08, del 19 de enero de 2015, el Tribunal se declaró competente para procesar y juzgar los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

13. Mediante Auto No. 09¹⁰, el Tribunal decretó los medios de prueba solicitados por las partes como se señala en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 así:

a. Documentos:

- i. Los acompañados en la demanda.
- ii. Los acompañados en la contestación de la demanda.
- iii. Los acompañados en el pronunciamiento frente a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

b. Interrogatorios de las partes

- i. A los señores convocantes, solicitados en la contestación de la demanda.
- ii. A la representante legal de la sociedad convocada, decretada de oficio por el tribunal.

c. Testimonios:

- i. Parte Convocada: los solicitados en la contestación de la demanda.

e. Se niega decretar las pruebas señaladas a continuación:

- ii. Se niega la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín y a la Superintendencia de Sociedades con el fin de certificar si la sociedad convocante tenía vigente el registro del nombre o de la marca comercial, ya que dichas entidades no son las competentes en materia de registro de marca o depósito de nombre comercial en Colombia.

C. Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:

a. En la primera audiencia de instrucción del 5 de febrero de 2015¹¹ se practicaron los testimonios de Juan Guillermo Bustamante Cardona, Carlos Andrés Cadavid Molina, Milton Guillermo Nieto Triana y David Alberto Murillo Morelo y se fijó fecha para realizar interrogatorio a las partes para el 16 de febrero de 2015. En dicha audiencia compareció el doctor Víctor Iván Hinojosa Ceballos como apoderado sustituto de la parte convocante de conformidad con el poder otorgado por la doctora María Teresa Saldarriaga Ramírez.

¹⁰ Folios 263 a 265 del expediente arbitral.

¹¹ Folios 272 a 278 del expediente arbitral.

b. En audiencia del 16 de febrero de 2015, se realizaron los interrogatorios de parte a los señores Alba Lucía Ballesteros Bedoya, Diego León Gil Rivera y Claudia Patricia Arroyave García. Así mismo, se decretó de oficio que las partes aportaran como prueba documental los contratos de prestación de servicios MDA 2012 (No. 29) y MDA 2013 (No. 19) celebrados entre la parte convocada y el Museo de Antioquia, y se fijó fecha para realizar Audiencia de Alegatos para el 5 de marzo de 2015 a las 9:00 a.m.

c. El 23 de febrero de 2015, el apoderado de la parte convocante aporta los documentos solicitados de oficio y de los mismos se corre traslado a ambas partes por el término de 3 días mediante correo electrónico.

d. El 5 de marzo de 2015, previa notificación y citación, se celebra la Audiencia de Alegaciones, en la que comparecen los apoderados de las partes, ambos hacen uso de la palabra y exponen sus alegaciones.

2. En virtud de las cláusulas compromisorias, y por no existir término especial pactado en ellas, el presente Arbitraje tiene una duración de seis (6) meses¹² o ciento ochenta días (180) días calendario contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite, no se dieron suspensiones de ningún tipo en el curso del proceso.

3. Toda vez que la primera audiencia de trámite se realizó y finalizó el día **19 de enero de 2015**, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se extinguiría el **8 de julio de 2015**, incluyendo el término para la aclaración, corrección y adición del laudo, motivo por el cual el presente Laudo es proferido dentro del término legal.

II. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

A. Demanda

1. La Demanda, además de identificar a las Partes, incluyendo direcciones para notificaciones, acompañar y solicitar el decreto y práctica de pruebas, trae la versión de los hechos relevantes al Arbitraje, cuya transcripción no se realiza por su extensión pero que obran entre folios 1 a 2 del Expediente.

2. Apoyado en lo anterior, la Demandante trae las siguientes peticiones:¹³

¹² Artículo 10 de la Ley 1563 de 2012: *"Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición. Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso."*

¹³ Escrito de cumplimiento de requisitos para la admisión de la demanda, obrante entre folios 172 a 174 del expediente arbitral.

"PRIMERA: Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que la empresa FRANQUICIANTE incumplió los siguientes contratos suscritos con los FRANQUICIADOS:

1. Contrato de franquicia No. 1, celebrado entre LAVACARS S.A.S. y la señora ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA el día 02 de Julio de 2010, correspondiente al punto ubicado en la Calle 45 # 79 A - 100, territorio protegido de la ciudad de Medellín. (Parqueadero descubierto de la Plaza de Mercado "COPLAZA"), y el OTRO SI, celebrado entre las partes el día 14 de Febrero de 2011 y que hace parte integral del contrato No. 1 el cual modificó la Cláusula No. 1 numeral 1.2, en la forma y términos precisados en los hechos de esta demanda.

2. Contrato de franquicia No. 2 celebrado entre LAVACARS S.A.S. y los señores ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA y DIEGO LEON GIL RIVERA, celebrado el día 15 de Diciembre de 2011, correspondiente al punto ubicado en la Carrera 52 # 52-53, específicamente en la sede correspondiente al MUSEO DE ANTIOQUIA de la ciudad de Medellín, en la forma y términos precisados en los hechos de esta demanda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de dicho incumplimiento se declare la terminación anticipada del contrato de Franquicia No. 2 celebrado entre las partes el día 15 de Diciembre de 2011; cuya fecha de terminación era el 15 de Diciembre de 2014.

TERCERA: Que se declare que la Sociedad LAVACARS MOVIL S.A.S., merced al incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales es responsable civil y contractualmente de todos los daños y perjuicios causadas a los franquiciados señores ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA Y DIEGO LEON GIL RIVERA.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la sociedad LAVACARS MOVIL S.A.S., a:

1. Reubicar a los FRANQUICIADOS en otro punto de igual categoría conforme a lo pactado en los contratos de FRANQUICIA celebrados entre las partes en las siguientes fechas:

- El día 02 de Julio de 2010, incluyendo sus anexos y el OTRO SI modificadorio celebrado el 14 de Febrero de 2011.

-El día 15 de diciembre de 2011, incluyendo sus anexos.

Es de anotar que lo pretendido por los FRANQUICIADOS es que se dé cumplimiento a lo pactado con la Sociedad LAVACARS MOVIL S.A.S. en ambos contratos.

2. De no ser posible su reubicación, reconocer y cancelar a favor de los franquiciados señores ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA Y DIEGO LEON GIL RIVERA dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del Laudo, las siguientes sumas de dinero:

1.) *Por concepto de LUCRO CESANTE:*

a) *Por el PRIMER CONTRATO se cancele a la FRÁNQUICIADA señora ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000.00) correspondientes a los dos meses que faltaban para la terminación del contrato y Por los dineros dejados de percibir durante este tiempo correspondiente al contrato celebrado el día 02 de Julio de 2010 por el que la Franquiciada pagó a la Sociedad LAVACARS MOVIL S.A.S la suma total de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00).*

b) *Por el SEGUNDO CONTRATO se cancele a los FRANQUICIADOS la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRES CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19'933.333°°) correspondientes a los 11 meses que faltaban para la terminación del contrato celebrado el día 15 de Diciembre de 2011 y por el que los Franquiciados pagaron a la sociedad LÁVACARS MOVIL S.A.S. la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000°°), los cuales le deberán entregados a cada FRANQUICIADO de la siguiente manera:*

- *A la FRANQUICIADA señora ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA el 85%, o sea, la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16'943.333°°).*

- *Al FRANQUICIADO señor DIEGO LEON GIL RIVERA el 15%, o sea, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2'989.999°°).*

PARA UN TOTAL DE VEINTITRES MILLONES OCHO CIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS."

B. Contestación a la demanda:

La sociedad Convocada, de acuerdo con el escrito obrante entre folios 190 a 197, contestó oportunamente la demanda arbitral, objetó el juramento estimatorio y propuso las siguientes excepciones de fondo:

- Falta de Legitimación en la Causa Activa
- Inexistencia de Cumplimiento Contractual.
- Falta de Competencia del Tribunal Arbitral.
- La genérica - Artículo 306 Código de Procedimiento Civil.

Y la excepción subsidiaria:

- Contrato no Cumplido.

E. Pronunciamiento frente a la contestación de la demanda:

La parte Convocante, mediante su apoderada, se pronunció el 17 de diciembre de 2015, según el escrito obrante entre folios 245B a 252 del expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. Juicio de Validez del Proceso y Presupuestos Procesales:

1. Para este Tribunal Arbitral el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento, con la finalidad de verificar o corroborar si la fuente resulta jurídicamente legítima, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento de mérito, en efecto:

a. El Tribunal goza de la función jurisdiccional, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.

b. El Tribunal es competente para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio. Así lo resolvió mediante el Auto No. 08 del 19 de enero de 2015.

c. Tanto las personas naturales Convocantes como la sociedad Convocada, gozan de plena capacidad legal, por esta razón tienen capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, la parte Convocante presentó la demanda actuando en nombre propio y desde la Audiencia de Instalación asistió representada por apoderado especial durante el resto del proceso, la parte convocada actuó durante todo el proceso por medio de su apoderado judicial.

d. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las Partes. Respecto a las formas procesales (trámite adecuado y legalidad de las formas) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012.

e. Se constata el presupuesto de la demanda en forma, puesto contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los elementos pretensionales básicos.

B. Juicio de eficacia del proceso - Presupuestos materiales de la sentencia:

a. Se corrobora la existencia del interés para obrar, ya que se vislumbra una utilidad económica perseguida por la parte convocante.

b. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:

- i. Cosa Juzgada;
- ii. Transacción;
- iii. Desistimiento;
- iv. Conciliación;
- v. Pleito pendiente o litispendencia;
- vi. Y prejudicialidad.

c. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente¹⁴, que:

- i. Las controversias planteadas son susceptibles de transacción o son de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral.
- ii. El tribunal fue designado e instalado en debida forma.
- iii. Las partes no consignaron dineros porque el Tribunal se abstuvo de fijar gastos de funcionamiento del Tribunal y de gastos y honorarios del árbitro y la secretaria, por la naturaleza del trámite de arbitraje social.

d. No obra causal de nulidad que afecte la actuación.

e. Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Árbitro observa que, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como partes contractuales en los contratos:

- i. Contrato de Franquicia suscrito entre Lavacars Móvil S.A.S. y Alba Lucía Ballesteros Bedoya celebrado el 2 de julio de 2010.
- ii. Contrato de Franquicia suscrito entre Lavacars Móvil S.A.S., Alba Lucía Ballesteros Bedoya y Diego León Gil Rivera celebrado el 15 de diciembre de 2011.

C. Juicio de la Bilateralidad de la Audiencia - Presupuestos de la Bilateralidad de la audiencia:

Este presupuesto es el que se refiere y el que concierne a las debidas notificaciones y, por ende, el que genera la posibilidad de defensa y contradicción de las partes en el proceso, de tal manera que se asegure que los actos procesales son aptos para cumplir la finalidad específica que les asigna la ley procesal y que, efectivamente, sean conocidos por sus destinatarios. Así, pues, al auto admisorio de la demanda fue notificado de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012; y todos los demás actos procesales fueron notificados, bien en audiencia o bien por correo electrónico, tal como lo autoriza el artículo 325 del C. de P. C. y el 23 de la Ley 1563 de 2012.

¹⁴ Primera audiencia de trámite, obrante entre folios 260 a 266 del expediente arbitral.

D. Juicio sobre el Mérito - Elementos Axiológicos de la Pretensión:

En el presente acápite el Tribunal efectuará el análisis pertinente de fondo sobre los problemas que se han planteado, haciendo énfasis en las pretensiones de la demanda, las excepciones frente a ellas, y lo probado sobre unas y otras a través del proceso. Para abordar este análisis el Tribunal seguirá como criterios de interpretación las normas legales y contractuales, la jurisprudencia y la doctrina en esta materia, tratándose de un laudo en derecho.

1. El problema jurídico que plantea la demanda:

La Demanda Arbitral que da lugar al presente proceso, plantea como problema jurídico principal determinar si existió un incumplimiento por parte de la sociedad convocada frente a los dos (2) contratos de franquicia objeto del litigio y establecer si hay lugar a una indemnización por daños y perjuicios.

2. El contrato de franquicia y normas jurídicas aplicables:

De conformidad con el hecho segundo de la demanda y su contestación, no existe controversia entre las partes en litigio frente a la naturaleza de los contratos celebrados, esto es, que se trata de contratos de franquicia. Tampoco dichas partes discuten, y por lo tanto aceptan, la existencia y validez de los mismos.

La franquicia, *"en términos generales, se trata de un contrato en virtud del cual un sujeto, denominado franquiciante, autoriza a otro, denominado franquiciado, para que explote, de manera relativamente autónoma e independiente, un negocio en un ramo específico, utilizando los signos de propiedad industrial y valiéndose del Know-How de aquel –franquiciante-, a cambio del pago de una contraprestación que, según lo pactado en el contrato, puede asumir diferentes modalidades"*¹⁵.

De acuerdo con la Doctrina en nuestro medio, criterio que comparte este Tribunal, el contrato¹⁶ de franquicia tiene como principales características ser bilateral¹⁷, oneroso¹⁸, de tracto sucesivo, conmutativo¹⁹, *intuitu*

¹⁵ PABLO JOSÉ QUINTERO DELGADO. EL CONTRATO DE FRANQUICIA. GRUPO EDITORIAL IBAÑEZ. 2012. PÁG. 52.

¹⁶ El artículo 1495 del Código Civil establece: "**ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>**. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

¹⁷ El artículo 1496 del Código Civil establece: "**ARTICULO 1496. <CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>**. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente."

¹⁸ El artículo 1497 del Código Civil establece: "**ARTICULO 1497. <CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO>**. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad

personae, principal²⁰, de adhesión, de colaboración, consensual^{21 22} –en principio- y atípico.

Tratándose de un contrato atípico, conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a su normatividad aplicable, deberán tenerse en cuenta “*las estipulaciones contractuales convenidas por las partes que no contraríen normas de orden público...[,] ...la normativa general de los contratos y la tipicidad social...[,] y] ...la analogía... ..en la medida que denote un rasgo significativo común a algún contrato típico.*”²³

Por lo tanto, le serán aplicables las normas generales en materia de obligaciones y contratos establecidas en el Código de Comercio y en el Código Civil, ya que de conformidad con el hecho primero de la demanda y de su contestación, y con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que obra en el expediente arbitral²⁴, la persona jurídica convocada es una sociedad de carácter mercantil, por lo que tendrán plena aplicación, en el caso concreto, las disposiciones legales contenidas en los artículos 1²⁵, 2²⁶, 4²⁷, 11²⁸, 13²⁹, 21³⁰, 22³¹ y 822³² del Código de Comercio.

de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.”

¹⁹ El artículo 1498 del Código Civil establece: “**ARTICULO 1498. <CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO>**. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.”

²⁰ El artículo 1499 del Código Civil establece: “**ARTICULO 1499. <CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO>**. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.”

²¹ El artículo 1500 del Código Civil establece: “**ARTICULO 1500. <CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL>**. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”

²² Por su parte, el artículo 824 del Código de Comercio establece: “**ART. 824 (PRINCIPIO DE CONSENSUALIDAD)** Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.”

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de octubre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo.

²⁴ Cfr. Folios 7 y 8.

²⁵ **ART. 1 (CAMPO DE APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL)** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

²⁶ **ART. 2 (APLICACIÓN DE LA LEY CIVIL)** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

²⁷ **ART. 4 (PREFERENCIA DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES)** Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.

²⁸ **ART. 11 (EJECUCIÓN OCASIONAL DE OPERACIONES MERCANTILES)** Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

²⁹ **ART. 13 (HECHOS QUE HACEN PRESUMIR EL EJERCICIO DEL COMERCIO)** Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

3. Lo probado en relación con las pretensiones de la demanda:

La primera pretensión contenida en la demanda, expresa lo siguiente:

"PRIMERA: Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que la empresa FRANQUICIANTE incumplió los siguientes contratos suscritos con los FRANQUICIADOS:

1. Contrato de franquicia No. 1, celebrado entre LAVACARS S.A.S. y la señora ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA el día 02 de Julio de 2010, correspondiente al punto ubicado en la Calle 45 # 79 A - 100, territorio protegido de la ciudad de Medellín. (Parqueadero descubierto de la Plaza de Mercado "COPLAZA"), y el OTRO SI, celebrado entre las partes el día 14 de Febrero de 2011 y que hace parte integral del contrato No. 1 el cual modificó la Cláusula No. 1 numeral 1.2, en la forma y términos precisados en los hechos de esta demanda.

2. Contrato de franquicia No. 2 celebrado entre LAVACARS S.A.S. y los señores ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA y DIEGO LEON GIL RIVERA, celebrado el día 15 de Diciembre de 2011, correspondiente al punto ubicado en la Carrera 52 # 52-53, específicamente en la sede correspondiente al MUSEO DE ANTIOQUIA de la ciudad de Medellín, en la forma y términos precisados en los hechos de esta demanda."

Dicha pretensión está llamada en principio a prosperar, por lo menos en parte, por las siguientes razones:

Sea lo primero concretar el incumplimiento endilgado por la parte demandante -franquiciada- a la demandada -franquiciante-: dicho incumplimiento se produce por el no respeto de los plazos determinados en los contratos de franquicia, dada su terminación unilateral y anticipada por parte de la sociedad convocada, como consecuencia de la terminación de los contratos de concesión de espacio entre ésta última y las siguientes personas jurídicas: la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A. y la entidad sin ánimo de lucro Museo de Antioquia, de conformidad con el hecho segundo de la demanda.

La duración establecida en los contratos de franquicia que obran en el expediente era inicialmente la siguiente:

³⁰ ART. 21 (**ACTOS MERCANTILES POR RELACIÓN**) *Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.*

³¹ ART. 22 (**ACTOS MERCANTILES MIXTOS**) *Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.*

³² ART. 822 (**APLICACIÓN DE NORMAS CIVILES Y PROBATORIAS**) *Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.*

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

El primer contrato, celebrado el día dos (2) de julio del año 2010, tendría de acuerdo con su cláusula 2.1 una duración de tres (3) años, es decir, hasta el día primero (1) de julio del año 2013.

El segundo contrato, celebrado el día quince (15) de diciembre del año 2011, tendría de acuerdo con su cláusula 2.1 una duración de tres (3) años, es decir, hasta el día catorce (14) de diciembre del año 2014.

No obstante, de acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, los mismos fueron terminados los días 30 de junio de 2013 y 31 de enero de 2014, respectivamente.

De acuerdo con los contratos de franquicia, se estableció en ambos un lugar concreto y determinado, con dirección exacta, donde se llevaría a cabo la operación de la franquicia. Así, de conformidad con cláusula 1.2 del primer contrato: "EL FRANQUICIANTE ha autorizado la ubicación del punto autorizado en la siguiente dirección: Calle 45 # 79 A - 100"³³, y de conformidad con cláusula 1.2 del segundo contrato: "EL FRANQUICIANTE ha autorizado la ubicación del punto autorizado en la siguiente dirección: Carrera 52 # 52 - 53".

Si bien ambos contratos de franquicia, concretamente en la cláusula 5.17 de los mismos, establecen unas normas que dan a entender que corresponde a la franquiciada -demandante- conseguir y formalizar, a través de un contrato de arrendamiento o concesión de espacio, el sitio donde se llevaría a cabo la operación de las franquicias, las partes, para este Tribunal, de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente y atendiendo a los criterios de interpretación de los contratos establecidos en la Ley³⁴, quedó

³³ De conformidad con el otrosí al primer contrato, celebrado el día 14 de febrero de 2011, que obra a folio 63 del expediente, la ubicación del punto cambió a la siguiente dirección: "Carrera 50 # 27B - 71".

³⁴ Los artículos 1618 y siguientes del Código Civil Establecen:

"TITULO XIII.

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

ARTICULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

ARTICULO 1621. <INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMATICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

ARTICULO 1623. <INTERPRETACION DE LA INCLUSION DE CASOS DENTRO DEL CONTRATO>. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

demostrado que: 1) entendieron el contrato de manera diferente, 2) en la realidad hicieron otra cosa y 3) adicionalmente se tendrá en cuenta que el contrato fue redactado por la franquiciante –demandada–.

Los artículos 1618 y 1622 del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. (...)

(...) **ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA>**. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.” (subrayas propias)

En todo de acuerdo con los anteriores criterios de interpretación, quedó demostrado en el proceso que, en el caso concreto de los contratos de franquicia celebrados entre las partes litigantes, los puntos donde operarían las franquicias ya venían siendo operados o habían sido conseguidos directamente por la sociedad convocada –franquiciante– y, por lo tanto, ésta era quien tenía el control de los mismos.

Así se desprende de la existencia de los contratos de concesión de espacio que obran en el expediente, celebrados directamente entre la sociedad demandada y Grandes Superficies de Colombia S.A.³⁵, y entre dicha sociedad y el Museo de Antioquia³⁶.

De igual manera, las partes manifestaron en sus interrogatorios de parte:-
DECLARACIÓN DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA ARROYAVE GARCÍA, Representante legal de Lavacars S.A.:

“PREGUNTADO: *Los contratos de franquicia, ambos contratos, si necesitan mirar alguna pieza procesal me dicen, en la cláusula primera, concretamente entre los puntos números 1.2., traen, valga la redundancia, los puntos autorizados donde se debía desarrollar la franquicia, y esos puntos autorizados corresponden a unas direcciones exactas, quién conseguía esos puntos autorizados, sería entonces la pregunta concreta, los conseguían los franquiciados en este caso, los demandantes, o Lavacars que es demandado en este proceso?*

ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”

³⁵ Cfr. Folios 70 y siguientes del expediente.

³⁶ Cfr. Folios 290 y siguientes del expediente.

CONTESTÓ: *En este caso los puntos ya estaban administrados por Lavacars antes de que ellos tomaran la administración, ya los puntos, o sea el contrato ya venía con ellos, ya en otros casos hay por ejemplo, si hay una alguna persona interesada y quería tomar una franquicia debería de buscar el punto, la empresa no está pues como en la obligación o en el contrato no dice que somos nosotros los que adjudicamos el punto o lo entregamos, si no que eran puntos que ya estaban operando y eran los puntos en los que estaban interesados.*

PREGUNTADO: *En los mismos contratos de franquicia, en la cláusula 5ª concretamente en los numerales numero 5.17 hay unas obligaciones relativas a los contratos de arrendamiento o de concesión de espacio que debían firmar o celebrar los franquiciados precisamente para la adquisición de los puntos. Le hago con esa introducción un par de preguntas:*

La primera es, si en el caso concreto de estas dos franquicias en Grandes Superficies de Colombia y el del Museo de Antioquia, esos contratos de arrendamiento en los casos concretos repito, o de concesiones de espacios etcétera, fueron celebrados por los franquiciados o fueron celebrados por Lavacars?

CONTESTÓ: *El contrato con las administraciones donde se operó fue firmado directamente por Lavacars en ambos casos."*

- DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA, Convocante:

"PREGUNTADO: *En las cláusulas de los contratos de franquicia, concretamente los numerales 1.2, hay un concepto que se llama "punto autorizado" y corresponde en ambos contratos a una dirección exacta, el lugar donde funcionó la franquicia, quien conseguía ese lugar exacto o ese punto autorizado?*

CONTESTÓ: *Lavacars.*

PREGUNTADO: *De acuerdo con los contratos de franquicia, ambos contratos, en sus cláusulas 5.17 hay unas obligaciones relativas por parte suya como franquiciada en este caso, relativas repito a los contratos de arrendamiento o de concesión de espacios, esos contratos de arrendamiento o de concesión de espacios en los casos concretos de sus franquicias fueron realmente celebrados por usted o eran celebrados por lavacars, y por qué si esa obligación en el contrato era para usted como franquiciada?*

CONTESTÓ: *Porque yo cuando me cedían los puntos yo hablaba con el representante legal y en su momento pasó a ser Doña Claudia, solicitaba los contratos y me decían: "no, es que usted no tiene nada que ver con estos contratos porque usted solamente se entiende con Lavacars, es más, usted no puede decir que usted es dueña de ese punto, usted es la administradora", de hecho ellos me pasaron unas tarjetas que decían "administradora de*

punto”, entonces yo cuando en algún momento iba las directivas de dichos puntos me decían “es que nosotros con usted no tenemos ningún negocio, es con Lavacars”, entonces ellos me dijeron “quédese tranquila que los contratos son con nosotros y usted se entiende con nosotros”, entonces siempre lo hice así.”

- DECLARACIÓN DEL SEÑOR DIEGO LEON GIL RIVERA, Convocante:

“PREGUNTADO: *El punto autorizado que figura en el numeral 1.2 de la cláusula 1º del el contrato de que usted hace parte quién lo consiguió?*

CONTESTÓ: *Ese punto lo había conseguido Lavacars. Ellos lo tenían con anticipación, ellos consiguieron el punto y nos lo cedieron a nosotros como franquiciados.*

PREGUNTADO: *En el punto o numeral 5.17 de la cláusula quinta del contrato donde están las obligaciones tuyas como franquiciado hay unas obligaciones relativas a los contratos de arrendamiento concesión de espacio, por ejemplo que deben de ser de determinado término, etcétera, si esa obligación estaba en la cláusula por qué no se cumplió, cómo era el tema de la entrega de esos espacios, si al parecer en el caso concreto del contrato o de la franquicia de que la que usted hace o hizo parte los puntos los de acuerdo con su declaración los conseguía Lavacars.*

CONTESTÓ: *En un principio cuando empezamos la negociación ellos nos decían que los puntos tenían dos clasificaciones: uno punto acreditado y otro punto nuevo, que nosotros por haber comprado la franquicia y el uso de marca podíamos conseguir puntos nuevos con el aval de Lavacars, pero cuando nosotros tuvimos la primera experiencia negativa en la plaza de la América, que era un punto nuevo y no sirvió, ellos nos decían que para podernos ubicar en otro punto que fuera de Lavacars ellos nos lo entregaban a cambio de un dinero porque ese punto ya estaba acreditado y era muy claro de que la jurisdicción para nosotros operar era únicamente y exclusivamente el punto, es decir, no nos podíamos salir del parqueadero del Museo de Antioquia para prestar nuestros servicios, no era que nos hayan aplicado un área geográfica sino directamente el punto.”*

En ese orden de ideas, en el caso concreto de los contratos de franquicia celebrados por las partes litigantes, el Tribunal concluye que fue la intención de los contratantes, de acuerdo también en todo con la manera como éstos dieron aplicación práctica de dichos contratos en la realidad, que la obligación de conseguir y mantener los puntos donde operarían las franquicias fuera una obligación que correría por parte de la franquiciante -parte demandada- y no de la franquiciada – parte demandante-.

De otro lado, el artículo 1624 del Código Civil establece lo siguiente:

“ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

Si bien en el caso concreto no estamos en presencia de cláusulas ambiguas, sí estamos, como se evidenció anteriormente, en presencia de cláusulas contractuales que contradicen la realidad, por lo que el Tribunal tendrá en cuenta que los contratos fueron redactados por la parte convocada, tal y como quedó demostrado en las declaraciones de parte, así:

- DECLARACIÓN DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA ARROYAVE GARCÍA, Representante legal de Lavacars S.A.:

"PREGUNTADO: *Esos contratos de franquicia fueron redactados por Lavacars o por los franquiciados?*

CONTESTÓ: *Ese contrato lo hizo una firma de abogados que se llama Perez Arroyave, son dedicados a franquicia y pues obvio en el proceso de regularización de todo esto, de manuales, del contrato, uno se reúne con ellos, obvio se maneja como un estándar de un contrato pero todo se basan conforme a la empresa o al sistema en que lo vayan a hacer.*

PREGUNTADO: *Fueron contratados por ustedes para redactar los contratos?*

CONTESTÓ: *Si."*

- DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA, Convocante:

"PREGUNTADO: *¿Quién redactó los contratos de franquicia?*

CONTESTO: *A mí me los entregaron en la empresa, el señor Reginaldo Montoya era representante legal de Lavacars y con él hice el negocio, entonces cuando yo a través de un anuncio prensa vi "vendo franquicia" empecé a estudiar acerca de eso y lo contacté entonces él me mostro los contratos, me dijo "este es", yo pensé y decidí hacer el contrato de franquicia que él me mostró.*

PREGUNTADO: *Entonces lo redactó Lavacars?*

CONTESTO: *Lavacars."*

- DECLARACIÓN DEL SEÑOR DIEGO LEON GIL RIVERA, Convocante:

"PREGUNTADO: *Le pregunto en primer lugar si sabe quién redactó el contrato de franquicia para el punto del museo de Antioquia?*

CONTESTÓ: *Nosotros dentro de nuestro escaso conocimiento legal porque Alba tiene una profesión distinta y yo otra muy distinta al derecho, a nosotros el Representante Legal de Lavacars nos presentó unos contratos de franquicia que él argumentaba habían sido redactados por un Pull de abogados muy prestigiosos, y nosotros confiando en la buena fe de todo lo que allí estaba y*

leído y aclaradas las inquietudes que nosotros pudiéramos tener, procedimos a firmar dicho contrato pero nunca tuvimos nada que ver ni ninguna incidencia en la redacción de los mismo o en el ensamble de ellos."

Finalmente, y en concordancia con lo anterior, de acuerdo con la Ley los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe^{37 38}, y en ese sentido encuentra el Tribunal que la parte convocada, sin entrar a calificar su actuación, de un lado celebró unos contratos de franquicia con unas cláusulas contractuales, redactadas por ella, contentivas de unas obligaciones para la parte convocante cuyo cumplimiento era imposible ya que contradecían la realidad, en el sentido de que el control de los puntos de venta autorizados los tenía ella -la demandada-, en razón o como consecuencia de los contratos de concesión de espacios celebrados con Grandes Superficies de Colombia S.A.³⁹ y el Museo de Antioquia, y de otro lado a sabiendas de la prohibición expresa de cesión que tenía en dichos contratos de concesión de espacio.⁴⁰

Al respecto, cabe transcribir los siguientes apartes de la prueba oral que obra en el expediente:

- DECLARACIÓN DEL SEÑOR JUAN GUILLERMO BUSTAMANTE CARDONA, Director de Operación del Museo de Antioquia:

"PREGUNTADO: *De acuerdo a sus explicaciones dígame al despacho si usted tiene conocimiento que entre Lavacars y la señora Alba Lucia Ballesteros Bedoya se haya celebrado un contrato de franquicia o cesión de espacio para trabajarlo ella a título personal*

CONTESTÓ: *No sé si en febrero, marzo o abril, a nosotros nos llegó una carta que emitía la señora Alba alegando unos derechos sobre el parqueadero y sobre ciertos servicios que prestaba en el parqueadero, nosotros le manifestamos que no teníamos conocimiento de esos servicios porque nuestro contrato era con Lavacars."*

"PREGUNTADO: *Cómo era esa doble relación, ustedes tenían un contrato, le entiendo, directamente con Lavacars, pero quienes prestaban ese servicio de lavado eran la señora Alba y Diego, cómo era esa doble relación, ustedes se comunicaban a veces con Lavacars, otras veces con la señora Alba, ustedes*

³⁷ El artículo 871 del Código de Comercio establece: "**ART. 871 (PRINCIPIO DE LA BUENA FE)** Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

³⁸ El artículo 1603 del Código Civil establece: "**ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>**. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

³⁹ Celebrado desde el día 31 de marzo de 2009 (Cfr. Folio 74 del expediente).

⁴⁰ El contrato de concesión de espacio entre la convocada y Grandes Superficies de Colombia S.A. establece: "...EL CONCESIONARIO, por su parte, no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato sin la previa aprobación expresa y escrita del CONCEDENTE...". Por su parte, el contrato de concesión de espacio entre la demandada y el Museo de Antioquia establece: "**OCTAVA. CESIÓN DEL CONTRATO:** *Queda expresamente prohibido al CONTRATISTA ceder parcial o totalmente la ejecución de este contrato a un tercero salvo previa autorización expresa y escrita de EL MUSEO.*"

eran conscientes de que entre ellos había un contrato de franquicia, qué sabe usted al respecto ?

CONTESTÓ: *No, nosotros teníamos un contrato con Lavacars, nosotros las inconsistencias las manifestábamos a la señora Claudia, la gerente de Lavacars, yo sabía que la señora Alba iba al parqueadero, me manifestaba que era la que manejaba el parqueadero pero nunca tuve legalmente ningún conocimiento de cuál era. Pero nosotros celebramos un contrato transparente con Lavacars, inclusive cada que yo llamaba a la señora Claudia ella me respondía (...)."*

- DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA, Convocante:

"PREGUNTADO: *Cuándo usted habla de que le cedían, esa cesión, se daba por medio de algún documentos, fue algo verbal?*

CONTESTÓ: *Ningún documento me dieron, yo solamente me enteré de que me cancelaron el contrato porque me dejaron una notificación en el punto, inclusive me la dejaron con los trabajadores (...)"*

Así las cosas, concluye el Tribunal que hubo un incumplimiento por parte de la convocada, franquiciante, al haber dado por terminados de manera anticipada los contratos de franquicia celebrados con la parte convocante, franquiciada, o por lo menos uno de ellos, tal y como se precisará más adelante, como consecuencia de la terminación que se hiciera de los contratos de concesión de espacio a su favor por parte de la persona jurídica Grandes Superficies de Colombia S.A. y con el Museo de Antioquia, éste último de común acuerdo⁴¹, ya que en el caso concreto a dicha parte le correspondía, de acuerdo con el criterio de este Tribunal, la consecución y la conservación de los puntos donde operaría las franquicias la parte demandante.

La segunda pretensión contenida en la demanda, expresa lo siguiente:

"SEGUNDA: Que como consecuencia de dicho incumplimiento se declare la terminación anticipada del contrato de Franquicia No. 2 celebrado entre las partes el día 15 de Diciembre de 2011; cuya fecha de terminación era el 15 de Diciembre de 2014."

Dicha pretensión no está llamada en principio a prosperar, por las siguientes razones:

A criterio del Tribunal, si bien la pretensión, de acuerdo con el momento de presentación de la demanda, 11 de agosto de 2014, tenía toda lógica, teniendo en cuenta la fecha del presente laudo no tiene sentido que prospere, por sustracción de materia y sin más consideraciones, ya que se trata de un hecho cumplido o que tiene lugar en el pasado.

⁴¹ Cfr. Folio 135 del expediente arbitral.

No obstante, lo anterior no es obstáculo para que las demás pretensiones de la demanda, o algunas de ellas, prosperen, por lo menos en parte, como en efecto ocurre en el presente laudo.

La tercera pretensión contenida en la demanda, expresa lo siguiente:

TERCERA: Que se declare que la Sociedad LAVACARS MOVIL S.A.S., merced al incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales es responsable civil y contractualmente de todos los daños y perjuicios causadas a los franquiciados señores ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA Y DIEGO LEON GIL RIVERA."

Dicha pretensión está llamada en principio a prosperar, por las siguientes razones:

El artículo 1602 del Código Civil establece lo siguiente:

"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

Por su parte, el artículo 1613 del Código Civil establece lo siguiente:

"ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

Finalmente, el artículo 1616 del Código Civil establece, en materia de responsabilidad contractual, lo siguiente:

"ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. *Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. (...)"*

En ese orden de ideas, en aplicación al caso concreto de dichas normas, en el presente asunto procede, en principio, como consecuencia del incumplimiento de los contratos de franquicia por parte de la sociedad demandada, o por lo menos de uno de ellos como se precisará más adelante, la indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, de acuerdo con lo probado dentro del proceso, de la manera en que se concretará posteriormente.

La cuarta pretensión contenida en la demanda, expresa lo siguiente:

"CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la sociedad LAVACARS MOVIL S.A.S., a:

1. Reubicar a los FRANQUICIADOS en otro punto de igual categoría conforme a lo pactado en los contratos de FRANQUICIA celebrados entre las partes en las siguientes fechas:

- El día 02 de Julio de 2010, incluyendo sus anexos y el OTRO SI modificadorio celebrado el 14 de Febrero de 2011.

-El día 15 de diciembre de 2011, incluyendo sus anexos.

Es de anotar que lo pretendido por los FRANQUICIADOS es que se dé cumplimiento a lo pactado con la Sociedad LAVÁCARS MOVIL S.A.S. en ambos contratos.

2. De no ser posible su reubicación, reconocer y cancelar a favor de los franquiciados señores ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA Y DIEGO LEON GIL RIVERA dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del Laudo, las siguientes sumas de dinero:

1.) Por concepto de LUCRO CESANTE:

a) Por el PRIMER CONTRATO se cancele a la FRÁNQUICIADA señora ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000.00) correspondientes a los dos meses que faltaban para la terminación del contrato y Por los dineros dejados de percibir durante este tiempo correspondiente al contrato celebrado el día 02 de Julio de 2010 por el que la Franquiciada pagó a la Sociedad LAVACARS MOVIL S.A.S la suma total de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00).

b) Por el SEGUNDO CONTRATO se cancele a los FRANQUICIADOS la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRES CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19'933.333^{oo}) correspondientes a los 11 meses que faltaban para la terminación del contrato celebrado el día 15 de Diciembre de 2011 y por el que los Franquiciados pagaron a la sociedad LÁVACARS MOVIL S.A.S. la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000^{oo}), los cuales le deberán entregados a cada FRANQUICIADO de la siguiente manera:

- A la FRANQUICIADA señora ALBA LUCIA BALLESTEROS BEDOYA el 85%, o sea, la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16'943.333^{oo}).

- Al FRANQUICIADO señor DIEGO LEON GIL RIVERA el 15%, o sea, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2'989.999^{oo}).

PARA UN TOTAL DE VEINTITRES MILLONES OCHO CIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS."

Dicha pretensión está llamada en principio a prosperar, parcialmente, por las siguientes razones:

Frente al tema de la reubicación solicitada como primera alternativa por la convocante, este Tribunal considera que no es pertinente, ya que el Tribunal debe propender es por solucionar un conflicto y no por crear otra fuente de conflictos para las partes. Esto teniendo en cuenta que la parte convocada expresó en la audiencia de conciliación, a través de su representante legal, que no deseaba tener una nueva relación contractual con la convocante.

De otro lado, frente a la indemnización por lucro cesante solicitada como segunda alternativa por la parte convocante, el Tribunal hace las siguientes precisiones:

Lo primero que hay que decir es que se está solicitando, por parte de la convocante, después de un análisis profundo que hace el Tribunal de la demanda⁴² y del escrito de cumplimiento de requisitos para su admisión, especialmente del juramento estimatorio contenido en éste último⁴³, una

⁴² Las pretensiones en la demanda inicial, antes del escrito de cumplimiento de requisitos que la sustituyó parcialmente, eran las siguientes:

"PRETENSIONES (...)

(...) SEGUNDO: En caso que no sea posible la reubicación, me sean canceladas las siguientes sumas de dinero por el incumplimiento de los contratos como lucro cesante, así:

A. La suma de DOS MILLONES CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000) con sus correspondientes intereses a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, correspondiente a los dos meses de incumplimiento del primer contrato.

B. La suma de QUINCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15'350.000^{oo}) con sus correspondientes intereses a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, correspondientes a los 11 meses de incumplimiento del segundo contrato.

PARA UN TOTAL de DIEZ Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$17'750.000^{oo}) por los dineros dejados de percibir durante los 13 meses de los dos contratos.

TERCERO: Como quiera que por el primer contrato cancele la suma de VEINTISIETE MILLONES (\$ 27'000.000) por el uso de la franquicia, me sean devueltos la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) proporcionales a los dos meses de incumplimiento del mismo.

CUARTO: Como quiera que por el segundo contrato cancele la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000) por el uso de la franquicia, me sean devueltos la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4'583.333) proporcionales a los 11 meses de incumplimiento del mismo.

PARA UN TOTAL DE SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$6'083.333^{oo}), por el incumplimiento de los dos contratos."

⁴³ El cual expresa lo siguiente:

"JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo solicitado por el señor árbitro se procede a realizar el correspondiente juramento estimatorio con base a los dineros entregados por los FRANQUICIADOS a la FRANQUICIANTE y por los dineros dejados de percibir por la culpa de la sociedad LAVACARS MOVIL S.A.S. así:

a) Por el LUCRO CESANTE del PRIMER CONTRATO celebrado el día 02 de julio de 2010 y su correspondiente OTRO SI la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000).

b) Por el LUCRO CESANTE del SEGUNDO CONTRATO celebrado el día 15 de diciembre de 2011 la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4'583.333).

c) Por el LUCRO CESANTE causado en el PRIMER CONTRATO celebrado el día 02 de julio de 2010 y su correspondiente OTRO SI la suma de DOS MILLONES CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000).

d) Por el LUCRO CESANTE causado en el SEGUNDO CONTRATO celebrado el día 15 de diciembre de 2011 la suma de QUINCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15'350.000^{oo}).

doble indemnización por el mismo concepto, lo cual no es procedente. O, dicho de otro modo, podría también interpretarse que la parte demandante plantea dos maneras o posibilidades de indemnización, pero el tribunal únicamente podría acoger una de ellas, la que más lo convenza de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente.

La primera solicitud o posibilidad de indemnización es condenar a la parte demandada a pagar a la demandante las utilidades dejadas de percibir por la explotación de los puntos de la franquicia durante los meses que faltaban para culminar el término establecido en los contratos, dada su terminación unilateral y anticipada. Y la segunda solicitud o posibilidad de indemnización es, por la misma razón, condenar a la parte convocada a pagar, o a devolver, a la convocante, una suma de dinero proporcional, de acuerdo con los meses que faltaban para terminar el plazo establecido en los contratos, a la pagada por la demandante (franquiciada) a la demandada (franquiciante) como derecho de entrada por cada uno de ellos⁴⁴.

A continuación se ocupará el Tribunal de establecer si en ambos contratos se produjo realmente una terminación anticipada y unilateral por parte de la sociedad convocada –franquiciante- y por ende si cabe o no la indemnización de perjuicios por lucro cesante⁴⁵:

Respecto del primer contrato de franquicia, el que se desarrolló en el punto ubicado en el parqueadero del supermercado Carrefour (Jumbo) del Municipio de Bello, el Tribunal encuentra, luego de revisar nuevamente el acervo probatorio que obra en el expediente arbitral, que no hubo realmente un incumplimiento en tal sentido por parte de la convocada –franquiciante-, por las siguientes razones:

- Se reitera que dicho contrato, celebrado el día dos (2) de julio del año 2010, tendría de acuerdo con su cláusula 2.1 una duración de tres (3) años, es decir, hasta el día primero (1) de julio del año 2013.

- La parte convocante alega que la parte convocada terminó dicho contrato unilateral y anticipadamente, como consecuencia de una comunicación que le envió a ésta última la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A., fechada el día 24 de mayo de 2013, en la cual da por terminado el contrato de concesión de espacio suscrito entre dichas compañías. No obstante, de

PARA UN TOTAL DE VEINTITRÉS MILLONES OCHO CIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS."

⁴⁴ "...[E]s lo común que sólo para acceder a la franquicia del negocio, el franquiciado reconozca por una vez y al inicio del contrato, una suma de dinero que es tenida como el pago necesario para ingresar a la red del franquiciador." (CELIS, A. El contrato de franquicia. Bogotá D.C., 2004)

⁴⁵ **ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>**. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (Artículo 1614 del Código Civil)

acuerdo con la literalidad de la misma, en ella se expresa que el contrato se da por terminado a partir del día 30 de junio de 2013⁴⁶.

- En un correo electrónico posterior, fechado el día 28 de junio de 2013, que obra a folio 73 del expediente arbitral, el señor Oscar Diaz, funcionario de Grandes Superficies de Colombia S.A., aclara que la operación en el punto debe pararse a partir del día 1 de julio de 2013.

- Y, finalmente, en otro correo electrónico fechado el día 17 de julio de 2013⁴⁷, el mismo funcionario da a entender que la operación del punto continúa para esa época y que la parte convocante (franquiada) se niega a entregar dicho espacio.

En ese orden de ideas, quedó demostrado a través de dichos documentos que obran en el expediente arbitral, que la parte demandada no incumplió el primer contrato de franquicia, dándolo por terminado de manera unilateral y anticipada, sino que por el contrario la parte convocante permaneció en el punto, explotándolo económicamente, aún más allá del plazo o término establecido en el contrato.

Respecto del segundo contrato de franquicia, el que se desarrolló en el punto ubicado en el parqueadero del Museo de Antioquia, el Tribunal encuentra, como se expresó con anterioridad dentro del presente laudo arbitral, que la parte convocada lo incumplió, al darlo por terminado de manera unilateral y anticipada el día 31 de enero de 2014, fecha a partir de la cual dio por terminado de común acuerdo con el Museo de Antioquia el contrato de concesión de espacio celebrado entre dichas personas jurídicas para la operación del punto donde funcionaba la franquicia, cuando debió ejecutarse, de acuerdo con su cláusula 2.1, hasta el día catorce (14) de diciembre del año 2014.

En ese orden de ideas, entra el Tribunal a determinar cuál solicitud o posibilidad de indemnización por lucro cesante, de las anotadas previamente, cabe, de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, para este segundo contrato en particular:

El Tribunal encuentra, de un lado, que la primera solicitud o posibilidad de indemnización ha sido probada por la parte convocante, ya que dentro del expediente arbitral obran, entre folios 253 a 256, certificaciones de contador público titulado y con tarjeta profesional, allegadas oportuna y legalmente al ser aportadas por dicha parte dentro del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte convocada, que establecen el monto de lo que percibía la parte franquiciada como ingresos, mensualmente, por la explotación del punto ubicado en el Museo de Antioquia, a enero de 2014 (\$3.240.000).

Dicha suma probada como perjuicio -lucro cesante- superaría, si multiplicáramos dicho monto por diez (10) meses y catorce (14) días de incumplimiento contractual, ampliamente lo solicitado en la pretensión

⁴⁶ Cfr. Folio 70 del expediente arbitral.

⁴⁷ Cfr. Folio 213 del expediente arbitral.

(\$15.350.000). No obstante el Tribunal, de acoger esta primera solicitud o posibilidad, tendrá que limitarse a lo pretendido en la demanda.

El Tribunal encuentra, de otro lado, que la segunda solicitud o posibilidad de indemnización ha sido también probada por la parte demandante, ya que dentro del expediente arbitral obra, a folio 128, certificado de paz y salvo expedido por la sociedad convocada, aportado con la demanda por la parte convocante, que demuestra el monto pagado por dicha parte como derecho de entrada por el segundo contrato de franquicia.

El Tribunal reitera que ambas solicitudes o posibilidades de indemnización son incompatibles y, teniendo en cuenta que el monto pretendido y probado dentro de esta segunda solicitud o posibilidad es menor, con un criterio de justicia acogerá la primera solicitud o posibilidad, por ser mayor, condenando en ese orden de ideas a la parte demandada al pago de la misma a la demandante, estableciéndolo de esa manera en la parte resolutive del presente laudo.

4. Lo probado en relación con las excepciones propuestas en la contestación de la demanda:

Corresponde ahora al Tribunal pronunciarse en relación con las excepciones propuestas por la Parte Convocada y determinar si las mismas, además de ser probadas dentro del proceso, tienen la entidad jurídica suficiente para neutralizar las pretensiones de la demanda frente a las cuales se dirigen.

En la contestación a la demanda se proponen como excepciones las siguientes:

- i. Falta de legitimación en la causa.
- ii. Inexistencia de incumplimiento contractual.
- iii. Falta de competencia del tribunal arbitral.
- iv. La generica (Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil).
- v. Contrato no cumplido (como excepción subsidiaria).

Sobre los argumentos que sustentan cada una de estas excepciones, el Tribunal considera lo siguiente:

La primera (i) excepción contenida en la contestación de la demanda, expresa lo siguiente:

"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA

En el segundo contrato de franquicia (2011) los contratantes son Los demandantes, pero adicionalmente la parte "franquiciada" está integrada por el señor HENRY ALONSO MEDINA RIOS, con una participación del 20%.

Esto hace que las pretensiones formuladas excedan la habilitación legal de los convocantes, pues pretenden representar el 100% de los derechos de una

de las partes contractuales, cuando apenas ostentan el 80% de los mismos.

La misma convocante ha desestimado la participación del señor MEDINA RÍOS, aduciendo que nunca participó en las ganancias o pérdidas, situación interna que en nada afecta a la convocada ni le es oponible; además la circunstancia de que él no haya firmado el contrato en nada afecta su calidad de parte, pues en materia mercantil el mandato es de carácter consensual y al manifestar la firmante que obraba en representación de otras dos personas hacía prueba suficiente de la vinculación de los poderdantes. Así, en caso de una eventual condena, ésta deberá limitarse al porcentaje que corresponde a los demandantes como franquiciados."

Dicha excepción no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

De conformidad con lo probado dentro del proceso, y concretamente con lo expresado por la parte demandante en uno de los interrogatorios absueltos⁴⁸, el Tribunal considera que el segundo contrato de franquicia fue celebrado únicamente por las personas que lo suscribieron o firmaron y, por lo tanto, el 20% que figura en el encabezado del segundo contrato a nombre de una persona natural que no lo hizo acrecerá los porcentajes de las que sí lo hicieron, a prorrata, de la siguiente manera:

A. En principio, de acuerdo con la literalidad del contrato, la parte franquiciada estaría constituida de la siguiente manera:

- Alba Lucía Ballesteros Bedoya, con un porcentaje del 65%.
- Diego León Gil Rivera, con un porcentaje del 15%.
- Henry Alonso Medina Ríos, con un porcentaje del 20%.

48 - DECLARACIÓN DEL SEÑOR DIEGO LEON GIL RIVERA, Convocante:

"PREGUNTADO: *¿Quiénes conformaban la parte franquiciada en el contrato del Museo de Antioquia?*

CONTESTÓ: *La parte franquiciada inicialmente la conformamos tres personas que éramos Alba, un muchacho, Henry trabajador de Lavacars, y yo. Cuando se tomó la decisión de incluir a Henry fue porque nos había ido tan mal en el contrato de la Plaza de la América y nos había ido muy regular en el punto de Carrefour con los empleados, quisimos vincular una persona activa en el negocio porque nosotros no sabíamos nada de lavado de carros, nosotros no sabíamos nada de procedimientos y fueron los mismos de Lavacars los que nos dieron todas las indicaciones de cómo proceder ante cada una de las eventualidades que se fueran presentando. Como el principal problema era conseguir operarios, quisimos involucrar a Henry como parte activa del contrato para que él con su sentido de pertenencia, él haciéndose dueño de un pedacito del museo, nos colaborara con ese problema que teníamos, el inconveniente fue que él ni siquiera firmó el contrato, y en vez de colaborarnos antes fue todo lo contrario, figura en el contrato no lo firmó, entonces yo diría desde mis humildes conocimientos que aunque esta citado ahí él no hace parte activa porque él ni siquiera lo firmó."*

"PREGUNTADO: *¿Por qué debajo de su firma, le pongo de presente el folio 117 del expediente, dice "testigo 2" y no franquiciado?*

CONTESTÓ: *Pues la verdad esos fueron los documentos que nos presentó a nosotros Reinaldo y así lo redactaron, simplemente ¿están de acuerdo con el contrato? (...)"*

B. La fórmula es la siguiente: se suman las partes de quienes se consideran por parte del Tribunal los únicos integrantes de la parte franquiciada, los señores Alba y Diego, así: $65\% + 15\% = 80\%$.

$80\% = 100\%$.

$65/80 = 81.25\%$. Por consiguiente a señora Alba tiene un 81.25% de la franquicia.

$15/80 = 18.75\%$. Por consiguiente, el señor Diego tiene un 18.75% de la franquicia.

C. Esto significa que de ese 20% le correspondería a la señora Alba el 16.25% y al señor Diego el 3.75%

$20 * 81.25 / 100 = 16.25$.

$20 * 18.75 / 100 = 3.75$.

Como conclusión, el Tribunal condenará a la parte convocada a pagar a la convocante el 81.25% del monto de la condena o indemnización a la señora Alba Lucía Ballesteros Bedoya y el 18.75% restante de la misma al señor Diego León Gil Rivera.

La segunda (ii) excepción contenida en la contestación de la demanda, expresa lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

EL FRANQUICIANTE NO TIENE OBLIGACION DE ENTREGAR Y/O MANTENER UN PUNTO DE SERVICIO PARA EL FRANQUICIADO

Así se desprende del contrato de Franquicia, entre otras de las siguientes cláusulas:

La 1.2., donde se determina que el franquiciante autoriza el funcionamiento de un punto dentro de un territorio protegido.

La 5.17, donde se hace referencia a que el franquiciado debe respetar 'sus contratos de arrendamiento o concesión', y queda claro que los contratos para la ubicación de los puntos los debe suscribir el franquiciado, bajo las condiciones dichas en la cláusula. Por ello el contrato reiteradamente usa el término "punto autorizado", pues la única función del franquiciante en cuanto a los inmuebles en donde funcionarán los puntos de servicios es autorizar, dar el visto bueno, aprobar dicha localización, para asegurar que los estándares de calidad de LAVACARS se cumplan.

Ni de esencia ni de la naturaleza del contrato (1501 C. Civil), se puede desprender que el franquiciante tenga que entregar un inmueble para el desarrollo de la franquicia y menos garantizar una estadía que se corresponda con la duración de aquella. Como se explica en algunas comunicaciones que se adjuntan como prueba, si bien a los demandantes se les facilitó la ubicación en puntos sobre los cuales LAVACARS era concesionario de espacios, ello no se hizo en virtud de contrato de franquicia, y menos podía significar que se les garantizaba la continuidad del punto autorizado hasta que la franquicia finalizara; ello significaría nada más y nada menos que el franquiciante soportara toda la carga económica del contrato y además la contingencia de pagar al franquiciado un lucro cesante en caso de que la concesión terminara antes de la expiración de la franquicia, lo que se constituye en una interpretación absurda que va en contra del objeto y finalidad económica del contrato. El franquiciante se limita a entregar un territorio protegido en el cual le garantiza a su contraparte que no autorizará otras franquicias similares, pero de ahí a obligarse a entregar y mantener inmuebles para puntos autorizados hay una abismal distancia.”

Dicha excepción no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

El Tribunal coincide inicialmente con los planteamientos de la parte demandada, en el sentido de que la aludida no es una obligación de la esencia⁴⁹ o de la naturaleza del contrato⁵⁰ para el franquiciante en un contrato de franquicia.

No obstante lo anterior, el Tribunal reitera lo expresado anteriormente, al pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda, en el sentido de que en el caso concreto la parte demandada sí se obligó de tal manera, ya que fue ella quien consiguió los puntos donde operaría la parte demandante la franquicia y suscribió los contratos correspondientes, tal y como ha quedado demostrado o probado dentro del presente proceso arbitral.

La tercera (iii) excepción contenida en la contestación de la demanda, expresa lo siguiente:

"FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

⁴⁹ "...[E]n la franquicia puede destacarse como elemento de la esencia del contrato la determinación del conjunto de derechos que se concederán por virtud del contrato y la determinación o la forma de determinar el pago de la franquicia (regalías)." (EL CONTRATO DE FRANQUICIA. PABLO JOSÉ QUINTERO DELGADO. GRUPO EDITORIAL IBAÑEZ. 2012.)

⁵⁰ El artículo 1501 del Código Civil establece: "**ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>**. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

En cuanto a los hechos y pretensiones que hacen referencia a la terminación de los contratos de concesión de espacios (Carrefour Bello) y de prestación de servicios (Museo de Antioquia), no es el Tribunal competente para procesar y decidir, pues se trata de contratos suscritos con partes que no están presentes en el proceso. Los precisos límites de la competencia arbitral los traza el contenido de los contratos de franquicia, en los que no constan obligaciones con respecto a la entrega o concesión de inmuebles para el funcionamiento de puntos. Si bien el Tribunal está habilitado para decidir de fondo si los contratos se incumplieron o no, el examen no puede extenderse a los acuerdos por medio de los cuales se le permitió a los demandantes ejecutar el contrato en puntos autorizados que previamente operaba LAVACARS en forma directa, pues estos son acuerdos independientes y separados del contrato de franquicia.”

Dicha excepción no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

El Tribunal inicialmente comparte, parcialmente, el argumento de la parte convocada, en el sentido de que el Tribunal no podría pronunciarse de fondo frente a contratos cuyas partes sustanciales no coincidan con las partes procesales, demandante y demandada, dentro del presente proceso arbitral, ya que se afectaría por ejemplo el derecho de defensa del (de los) ausente(s) y por lo tanto el debido proceso, principios y derechos fundamentales de acuerdo con la C.N. y la Ley.

No obstante lo anterior, el Tribunal encuentra, revisadas nuevamente las pretensiones, que ellas no se refieren de fondo a los contratos de concesión de espacio celebrados por la demandada con Grandes Superficies de Colombia S.A. y el Museo de Antioquia, sino a los contratos de franquicia celebrados entre las partes litigantes dentro del presente proceso arbitral.

Ahora, frente a la existencia de dichos contratos de concesión de espacio y a su incidencia en las relaciones entre las partes en litigio, el Tribunal encuentra que sí son actos y hechos jurídicos relevantes, y por ende con significación y valor probatorio dentro del presente proceso arbitral.

La cuarta (iv) excepción contenida en la contestación de la demanda, expresa lo siguiente:

“LA GENERICA —ARTICULO 306 C. P. CIVIL

Si el señor Arbitro halla probados los hechos que constituyan una excepción, solicito que así se reconozca oficiosamente en el Laudo.”

Dicha excepción no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

El Tribunal no encuentra hechos que constituyan excepciones dentro del presente proceso arbitral, diferentes a los que ya ha mencionado y tenido en cuenta dentro de este laudo.

La quinta (v) excepción, propuesta de manera subsidiaria, contenida en la contestación de la demanda, expresa lo siguiente:

"CONTRATO NO CUMPLIDO

Durante el año 2013 en el punto autorizado "Museo de Antioquia", se presentaron los siguientes incumplimientos contractuales por parte de los franquiciados:

- *Empleados fumando dentro del terreno ocupado por el punto*
- *Empleados consumían sustancias psicoactivas*
- *Empleados sin uniforme y a veces sin camisa*
- *Lavado con balde e implementos de mala presentación*
- *Mala presentación y deterioro de los móviles*
- *No tener aviso con los precios del servicio*
- *No emitir recibo de tiquete del vehículo, donde se indicara el valor del servicio*
- *Movimiento de vehículos de los clientes por parte de los operarios*
- *No presentación de los pagos de seguridad social de los operarios*

Esto llevó a que el Museo de Antioquia no tuviera interés en celebrar un nuevo contrato con LAVACARS, tal y como queda claro en los correos electrónicos y en la certificación que se adjuntan como prueba. Por la benevolencia del Museo el contrato fue terminado de mutuo acuerdo teniendo en cuenta su fecha de expiración, pero a pesar que de LAVACARS para dar una segunda oportunidad a los franquiciados le insistió al Museo para que se suscribiera un nuevo contrato, los incumplimientos y la mala gestión del punto por parte de los convocantes, hizo que el Museo no accediera. Las faltas descritas son de carácter grave según el contrato, y van en contravía de la cláusula 5a del mismo ("Obligaciones del franquiciado"). Nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa, y eso es lo que está haciendo aquí la parte convocante."

Dicha excepción no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

El Tribunal reitera, como lo anotó previamente, que los contratos deben ejecutarse de buena fe. En ese orden de ideas, si bien la parte convocada probó la ocurrencia de algunas de las situaciones que aduce como incumplimientos del contrato por parte de la convocante, tuvo la posibilidad de: 1) terminar unilateralmente el contrato de franquicia por

incumplimiento del mismo por parte de la franquiciada, ó 2) tomar los correctivos para que dichas situaciones no se siguieran presentando, de acuerdo con la cláusula 17 de dicho contrato⁵¹, y no lo hizo. Por el contrario, quedó demostrado para el Tribunal que toleró la ocurrencia de las mismas, que simplemente invitó a través de algunas comunicaciones que obran a folios 199 y siguientes del expediente arbitral a la parte demandante –franquiciada- a tomar acciones para corregirlas, y que, finalmente, dicho contrato de franquicia fue terminado como consecuencia de la terminación, por mutuo acuerdo y no por las circunstancias aludidas por la sociedad demandada, del contrato de concesión de espacio entre ésta y el Museo de Antioquia.

Finalmente, frente a este punto en particular, el Tribunal considera que no se trata de incumplimientos trascendentes o graves, en la medida en que no resultaron insatisfechas obligaciones principales del contrato ni se frustró el fin práctico perseguido por éste, de acuerdo con la abundante jurisprudencia nacional al respecto.⁵²

E. Juramento estimatorio:

1. El artículo 206 del C.G.P., vigente desde el 12 de julio de 2012, establece que:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

⁵¹ “17.2 Se considera que EL FRANQUICIADO esta en mora o ha desatendido el cumplimiento de sus obligaciones, y EL FRANQUICIANTE, a su propia y absoluta discreción, podrá dar por terminado unilateralmente este Contrato, así como todos los derechos otorgados bajo el mismo, sin permitir al FRANQUICIADO oportunidad alguna para remediar la falta, con efecto inmediato al recibo de la notificación por parte de EL FRANQUICIADO, a la ocurrencia de las causales descritas en este contrato o de cualquiera de los siguientes eventos: (...)

(...) 17.2.11 Si EL FRANQUICIADO no cumple con los procedimientos y/o premisas prescritos por EL FRANQUICIANTE en este contrato, los manuales o por cualquier otra forma escrita (...).”

⁵² “(...) la doctrina y la jurisprudencia han considerado que en esta materia resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesoria, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato –en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato.(...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, Sentencia de 18 de diciembre de 2009)

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”
(Subrayas propias)

2. Sobre el alcance de la norma antes transcrita, la Jurisprudencia en materia arbitral ha señalado que:

“Del análisis de la norma en cita se tiene, en primer lugar, que ella impone a quien pretenda el reconocimiento de una indemnización el deber de estimar, bajo juramento, el valor pretendido, en forma razonada en la demanda en la que solicita la referida indemnización. El juramento prestado en esa forma será prueba del monto de los perjuicios reclamados, salvo que la parte contra quien se aduce lo objete dentro de la oportunidad señalada en la ley, en este caso, en el traslado de la demanda. En consecuencia, la objeción que formule el demandado tiene como principal efecto enervar el valor probatorio que pueda tener la estimación juramentada del demandante respecto de la «cuantía» de los perjuicios reclamados, mas no impide que se acredite su ocurrencia o realización. En otras palabras, con la referida objeción, el demandado evita que el monto señalado en la demanda constituya, por sí solo, valor probado de los perjuicios reclamados, con lo cual, el juez, en el evento en que haya lugar a determinar la cuantía de la indemnización pedida, por encontrarse acreditados los supuestos necesarios para ello, ha de evaluar y resolver la objeción formulada, de cara a los medios de prueba a su alcance.

Es de precisar en este punto que el valor probatorio del juramento estimatorio no se refiere a la ocurrencia o causación de los daños, sino exclusivamente al monto de los mismos. De esta suerte, el demandante que presta el juramento estimatorio no está relevado de la carga que sobre él recae de demostrar las circunstancias de hecho y de derecho que constituyan el motivo y el fundamento del perjuicio cuya indemnización demanda.

Por otra parte, la norma bajo estudio señala que el juez podrá ordenar la regulación de los perjuicios reclamados «cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión». Así pues, la facultad del juez para «ordenar la regulación» a la que se refiere la disposición legal puede ejercerse en aquellos casos previstos en la ley, esto es, cuando el juez considere que la estimación hecha por el demandante es «notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión»; no dispone la norma un deber judicial que deba aplicarse en todos los casos, sino cuando ocurran las circunstancias descritas, que se encuentran tipificadas en la ley»⁵³.

3. En el caso concreto, el Tribunal resuelve lo siguiente:

De un lado, el Tribunal declara que la objeción al juramento estimatorio propuesta por la parte convocada, visible a folio 197 del expediente, no procede, por las siguientes razones: en primer lugar porque el Tribunal considera, como lo expresó anteriormente, que la segunda petición o posibilidad de indemnización solicitada en la demanda por la parte convocante, aunque no fue la acogida por el mismo en el presente laudo, sí era pertinente o posible. Y, en segundo lugar, porque la parte demandante sí acreditó cuáles eran sus ingresos mensuales, como se anotó previamente, incluso por encima de lo pretendido en la demanda.

Y finalmente, de otro lado, el Tribunal no condenará a la parte convocante a la sanción prevista en la norma transcrita, toda vez que el enunciado normativo subrayado de la norma no aplicaría, porque el monto de la condena (\$15.350.000) no es inferior a la mitad de lo estimado (\$23.833.300.).

F. Tacha de Testigos:

Los artículos 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil establecen:

"Art. 217.- Testigos sospechosos. *Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

Art. 218.- Tachas. *Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a éstos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindiera de toda otra prueba.*

⁵³ Tribunal de Arbitramento convocado por NCT ENERGY GROUP C.A. contra ALANGE CORP.. Laudo arbitral del 12 de octubre de 2012.

Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración.

El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

La parte convocante, en el memorial por medio del cual se pronunció dentro del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte convocada, que obra en el expediente entre folios 245B y siguientes, tachó de sospechosos a los testigos de la parte demandada, por considerar que podría verse afectada su "*credibilidad e imparcialidad en razón de sentimientos e intereses que tienen con las partes*".

El Tribunal declara que dicha tacha no prospera ya que, además de la parte demandante no concreta de manera alguna la misma, luego de examinar y apreciar las declaraciones de dichos testigos con mayor severidad que la usual, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵⁴ y del Consejo de Estado⁵⁵, no encuentra que se vea afectada en el caso concreto su credibilidad o imparcialidad, además de que fueron evaluados junto con los demás elementos probatorios arrimados al proceso.

G. Medidas cautelares:

Corresponde, finalmente, a este Tribunal resolver sobre la suerte de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual recae sobre el establecimiento de comercio denominado "Lavacars Móvil", bien sujeto a registro de propiedad de la sociedad demandada e identificado con la matrícula mercantil No. 429265-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Como quiera que la decisión de este laudo arbitral es la de condenar a dicha parte a indemnizar los perjuicios ocasionados a la parte convocante, derivados del incumplimiento de un contrato de franquicia debido a su terminación unilateral y anticipada, con fundamento en lo previsto en el inciso 1º del artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 590 del C.G.P., el Tribunal ordenará mantener por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de expedición de este Laudo, la cautela decretada, para efectos de no hacer nugatoria la decisión tomada en este Laudo. Este término está fundamentado en el artículo 335 del C. de P. C..

IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

⁵⁴ Cfr. CSJ, Sent. feb. 12/80. M.P. José Mario Esguera Samper.

⁵⁵ Cfr. C.E., Sec. Primera, Sent. sep. 2/2010. Exp. 2007-00191. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias entre los convocantes, ALBA LUCÍA BALLESTEROS BEDOYA y DIEGO LEÓN GIL RIVERA, y la convocada, LAVACARS MOVIL S.A.S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

A. Sobre las pretensiones:

1. Declarar que la parte convocada, LAVACARS MOVIL S.A.S., incumplió el contrato de franquicia celebrado con la parte convocante el día 15 de diciembre de 2011, como consecuencia de su terminación unilateral y anticipada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, y que por lo tanto es responsable de los perjuicios que le ha ocasionado a dicha parte, establecidos en el presente laudo arbitral.

2. Condenar, como consecuencia de la declaración anterior, a la parte convocada, LAVACARS MOVIL S.A.S., al pago a la parte convocante, de la suma de quince millones trescientos cincuenta mil pesos (\$15.350.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del presente laudo arbitral, a título de indemnización por lucro cesante, de la siguiente manera:

a. A la señora ALBA LUCÍA BALLESTEROS BEDOYA cancelará la suma de doce millones cuatrocientos setenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$12.471.875).

b. Al señor DIEGO LEÓN GIL RIVERA cancelará la suma de dos millones ochocientos setenta y ocho mil ciento setenta y cinco pesos (\$2.878.175).

3. Declarar que las demás pretensiones de la demanda no prosperan, o prosperan solo parcialmente, de acuerdo con las anteriores declaraciones y condenas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente laudo arbitral.

B. Sobre las excepciones:

1. Declarar que no prospera ninguna de las excepciones propuestas por la parte convocada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo arbitral.

C. Sobre el Juramento Estimatorio:

1. Declarar que no prospera la objeción al juramento estimatorio propuesta por la parte convocada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo.

2. Declarar que no procede la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso en contra de la parte convocante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo.

D. Sobre la tacha de testigos como sospechosos:

1. Declarar que no procede la tacha de testigos como sospechosos, propuesta por la parte convocante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo arbitral.

E. Sobre la medida cautelar

1. Ordenar mantener por el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de expedición de este Laudo, la medida cautelar denominada Inscripción de la Demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "Lavacars Móvil", bien sujeto a registro de propiedad de la sociedad demandada e identificado con la matrícula mercantil No. 429265-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

F. Sobre aspectos administrativos:

1. Ordenar el archivo del expediente arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

2. Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley y con destino a cada una de las Partes.

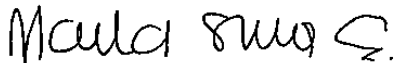
Notifíquese y Cúmplase,

El árbitro,



LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D'ALLEMAN

La secretaria,



MANUELA SIERRA ESCUDERO